



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-426/2021

**ACTORA:** VICTORIA HERNÁNDEZ  
ARELLANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN  
CARLOS SILVA ADAYA

**SECRETARIO:** GUILLERMO  
SÁNCHEZ REBOLLEDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinte de mayo de dos mil veintiuno.

**Resolución** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **sobresee** en el juicio promovido por la ciudadana Victoria Hernández Arellano, quien se ostenta como aspirante a regidora en el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, por el partido político MORENA, a través del cual controvierte el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente JDCL/249/2021, en el que, entre otras cuestiones, reencausó el medio de impugnación promovido por la actora a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

### RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que la actora expone en su demanda y de las constancias que obran en el expediente del juicio que se resuelve, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral local.** El cinco de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México declaró formalmente el inicio del proceso electoral local 2020-2021, para elegir, entre otros cargos, a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de México.

**2. Convocatoria.** El treinta de enero de este año, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas a diputaciones al Congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como miembros de los ayuntamientos para el proceso electoral 2021.

**3. Registro.** Según dicho de la actora, realizó su registro para contender a la candidatura a una regiduría en el municipio de Tlalnepantla, Estado de México por el partido político MORENA.

**4. Inconformidad.** La demandante aduce que la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA, incumplió con lo establecido en la convocatoria para los procesos internos de selección de candidaturas, al no notificar; ser omisa en publicar, así como difundir sólo la relación de solicitudes de registros aprobados, específicamente, para las planillas de integrantes de los ayuntamientos en el Estado de México, lo que le causa un perjuicio al haberse registrado en tiempo y forma, y pese a que, a su decir, cumplió con todos los requisitos establecidos. Por eso le resultaba necesario conocer la determinación a partir de la cual quedarían definidos los resultados de ese proceso, para estar en posibilidad de impugnarlos.

**5. Juicio ciudadano local.** Inconforme con lo anterior, el cuatro de mayo del año en curso, la actora promovió ante el Tribunal Electoral del Estado de México, juicio para la protección de los



derechos político-electorales del ciudadano local. Dicho asunto quedó radicado con la clave de expediente JDCL/249/2021.

**6. Acto impugnado.** El cinco de mayo siguiente, el aludido Tribunal Electoral local dictó el acuerdo plenario en el que declaró la improcedencia del citado medio de impugnación, al no haberse agotado las instancias previas, y lo reencausó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que lo resolviera conforme con lo precisado en esa resolución.

**II. Juicio ciudadano federal.** El ocho de mayo, en contra de la determinación anterior, la actora promovió ante el Tribunal Electoral de Estado de México, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**III. Recepción.** El doce de mayo de dos mil veintiuno, fueron recibidas en la oficialía de partes de esta Sala Regional, dicho medio de impugnación y sus anexos.

**IV. Integración del expediente y turno.** En la misma fecha, se ordenó la integración del juicio ciudadano **ST-JDC-426/2021**, así como el turno a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación y requerimiento.** El diecisiete de mayo de este año, tal juicio fue radicado en la ponencia del magistrado instructor. Asimismo, se requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, diversa información necesaria para la resolución del presente asunto.

**VI. Desahogo de requerimiento y admisión.** En la data indicada, el mencionado órgano partidista remitió la información

respectiva con motivo del requerimiento referido y, mediante el proveído de dieciocho de mayo, se acordó lo conducente; asimismo, se admitió a trámite la demanda.

**VII. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso c); 4°; 6°; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos f) y g), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana, mediante el cual controvierte el acuerdo emitido por un Tribunal Electoral local, en el que se reencausó su medio de impugnación a la respectiva instancia intrapartidista, relacionado con el proceso de selección de candidaturas para integrar ayuntamientos en el Estado de México, entidad federativa que



pertenece a la circunscripción donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Sobreseimiento.** A juicio de Sala Regional Toluca debe sobreseerse en el presente medio de impugnación, toda vez que se dio un cambio de situación jurídica, lo cual generó que la parte actora alcanzara su pretensión respecto a que se conociera y resolviera la impugnación que promovió contra diversas determinaciones que cuestiona de la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA, vinculados con el proceso de selección interna para la designación de las candidaturas a miembros de los ayuntamientos de ese instituto político, al no publicarse o difundirse la relación de solicitudes de registro aprobadas, lo que estima, le causa un perjuicio, porque se le impidió conocer la determinación de los resultados de ese proceso para estar en posibilidad de impugnarlos.

En el caso, la actora instó ante este órgano jurisdiccional a fin de controvertir lo apegado o no a Derecho de la resolución dictada por el Tribunal Electoral local, el cinco de mayo del año en curso, mediante la cual se reencausó el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local JDCL/249/2021, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, para que determinara lo que en Derecho procediera, respecto a la inconformidad que la actora planteó en contra de diversas actuaciones de la Comisión Nacional de Elecciones de ese partido. Sin embargo, frente a ello, de las constancias remitidas por el Secretario de la Ponencia 3 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, al desahogar el requerimiento que, el diecisiete de mayo de este año, fue formulado por el magistrado instructor, aquél también envió la copia del “acuerdo de improcedencia” recaído en el

expediente CNHJ-MEX-1562/21, de doce de mayo, formado con motivo del juicio primigenio promovido por la actora. En el punto resolutivo I de dicha decisión partidaria se razonó lo siguiente:

“[...]”

ACUERDAN

I. La improcedencia del recurso de queja presentado por la C. Victoria Hernández Arellano en virtud de los artículos 54 del Estatuto de MORENA y 22, inciso e), fracción I del Reglamento la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia MORENA.

[...]”

Tales constancias, si bien corresponden a documentales privadas, se les concede pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso b), y 5, en relación con el diverso artículo 16, párrafos 1 y 3, ambos, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que no existe algún elemento probatorio en autos que desvirtúe su autenticidad y contenido, de tal forma que generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en el mismo.

Si el medio de impugnación reencusado ya fue resuelto por la instancia partidista, se advierte que la resolución emitida por el Tribunal local a través de la cual determinó remitirlo ya surtió plenos efectos y, por tanto, con el dictado de la resolución atinente, se generó un cambio de situación jurídica, pues la pretensión de la actora de revocar esa determinación ha quedado sin materia.

En efecto, a partir de que el órgano de justicia intrapartidista de MORENA emitió y notificó a la ahora actora la resolución en el expediente originado con motivo de su escrito de demanda, dejó sin materia el presente juicio ciudadano intentado, como a continuación se aprecia:



17/5/2021

Gmail - Se notifica acuerdo de improcedencia

7



Notificaciones CNHJ <notificaciones.cnhj@gmail.com>

**Se notifica acuerdo de Improcedencia**

1 mensaje

Notificaciones CNHJ <notificaciones.cnhj@gmail.com>

12 de mayo de 2021, 22:09

Para: alejandromoralesbecerre@gmail.com

Cco: eloisacnhj@morena.sl, donaj.cnhj@morena.sl, vladimir.cnhj@gmail.com, ADMON CNHJ <admon.cnhj@gmail.com>, C3 CNHJ <c3.cnhj@gmail.com>, auxilio.r3.p3@gmail.com

C. Victoria Hernández Arellano  
PRESENTE

Por medio del presente le notificamos el acuerdo de improcedencia emitido por esta Comisión Nacional en relación al recurso de queja presentado por usted ante este órgano jurisdiccional partidista y radicado en el expediente CNHJ-MEX-1562/21.

Es por lo anterior que le solicitamos revisar el archivo adjunto y acusar de recibido.

Asimismo, le manifestamos que el acuerdo adjunto ha sido publicado en estrados para su notificación y surtimiento de efectos a partir del día de la fecha de conformidad con los artículos 59° párrafo primero del Estatuto de MORENA y 11° del reglamento interno de este órgano jurisdiccional partidista.

Sin otro particular.

CNHJ-P3/NY

ATENTAMENTE  
"CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN"

**morena cnhj**

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

**AVISO IMPORTANTE:** Cualquier documento con respecto al presente asunto debe ser enviado al correo [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com)

TEL: 557343846 | Correspondencia: Santa Anita 50, Viaducto Piedad, 08200, Iztacalco, CDMX.

Victoria Hernández Arellano - Improcedencia MEX-1562.pdf  
414K

<https://mail.google.com/mail/u/1/?ik=d2727fa347&view=pt&search=all&permthid=thread-a%3Ar3844940165180492440%7Cmsg-a%3Ar384659264840...> 1/1

En consecuencia, el planteamiento toral de la actora de que se revocara el acuerdo de reencausamiento decretado por la responsable, al considerar que podría mermar sus derechos ante lo avanzado del proceso electoral, como justificación para impugnar tal reencausamiento, se actualiza un impedimento para que este órgano jurisdiccional conozca del presente juicio.

Ello en razón de que, con la emisión de la citada resolución intrapartidista, se actualiza un cambio de situación jurídica que impide a esta Sala Regional hacer un pronunciamiento sobre la

legalidad del reencausamiento decretado por la responsable o en torno al planteamiento de restitución en sus derechos.

Por ende, emprender el análisis de lo reclamado por la promovente, podría afectar la nueva situación jurídica que se creó con motivo de la resolución partidista, la cual constituye un nuevo acto que no fue materia de análisis por el Tribunal responsable en la resolución impugnada y que, por consecuencia, ahora no puede ser materia de análisis en el presente medio de impugnación.

Por lo anterior y toda vez que se ha puesto de manifiesto que el objeto de la controversia planteada por la demandante ha quedado sin materia, dado el cambio de situación jurídica que prevalecía al momento de la presentación de la demanda, **lo que procede es sobreseer en el presente medio de impugnación.**

Al respecto, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé que procederá el sobreseimiento cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución por la autoridad jurisdiccional federal.

El cambio de situación jurídica puede ocurrir no sólo por actos realizados por las autoridades señaladas como responsables, sino de hechos o de actos jurídicos que tengan como efecto impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, aun cuando provengan de diversas autoridades u órganos, ya que finalmente deriva en la consecuencia de constituir un impedimento para dictar una sentencia en donde se resuelva el fondo de la controversia planteada.





En ese sentido, cuando con posterioridad a la presentación de una demanda, se genere un acto que tiene como efecto la modificación de la materia de controversia, entonces se genera una imposibilidad jurídica para continuar con el litigio.

Esto puede ocurrir cuando la situación jurídica que motivó el juicio ha tenido una variación sustancial que impide continuar con la secuela procesal y el dictado de una sentencia de fondo, la cual, en los términos señalados, ocurrió a través del dictado de la resolución y el informe rendido por el Secretario de la Ponencia 3 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, respecto a que, el pasado doce de mayo de este año, tal órgano partidista emitió un acuerdo de improcedencia en el recurso interpuesto por la hoy enjuiciante, mismo que fue radicado en el expediente interno CNHJ-MEX-1562/21.

En similares términos se pronunció esta Sala Regional al resolver el asunto identificado con la clave ST-JDC-383/2021.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **sobresee** en el juicio presentado por la parte actora.

**Notifíquese, por correo electrónico,** a la parte actora, al Tribunal Electoral del Estado de México y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA y **por estrados,** a los demás interesados, en términos de lo previsto en los artículos 26 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 99 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Hágase del conocimiento público este acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**